de construcción e instalación de un arrecife artificial mixto, frente a Lloret de Mar, en la costa de Gerona.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Otorgar al Ayuntamiento de Lloret de Mar la autorización de instalación de 140 módulos fijos en aguas exteriores en la zona de dominio público marítimo-terrestre que se contempla en el anexo, con la función de actuar como arrecife artificial mixto (de protección y de producción), en la costa de Gerona, frente a Lloret de Mar, de acuerdo con el pliego de condiciones y prescripciones que se reseña igualmente en el anexo ya que, salvaguardando los intereses generales, se beneficiará el interés legítimo de la flota artesanal tradicional de la zona, así como los recursos vivos del caladero del área de afección del mencionado provecto.

Segundo.—De conformidad con el artículo 29 del Real Decreto 222/1991, queda prohibida toda actividad de pesca (incluida la pesca con aparejos fijos o la cosecha directa) por fuera de aguas interiores en la zona protegida del arrecife artificial delimitada en el anexo, durante tres años a partir de la finalización de su instalación.

Tercero.—Se podrá ordenar la retirada de las estructuras en el caso de que la instalación autorizada produzca daños al medio marino circundante, que no puedan ser satisfactoriamente corregidos.

Cuarto.-El titular no podrá destinar la instalación a usos distintos a los aquí expresados.

Quinto.—El titular remitirá a la Dirección General de Estructuras Pesqueras la información que se obtenga del «Plan de Seguimiento», previamente presentado en esa Dirección General, según se especifica en las disposiciones comunes del pliego de condiciones generales y prescripciones del anexo.

Sexto.—La presente Resolución de autorización se notificará al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en cumplimiento del artículo 31 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—El plazo máximo para la finalización de la instalación del arrecife artificial será de doce meses, desde la fecha de la notificación de la presente Resolución.

Octavo.—La instalación del arrecife artificial deberá certificarse por un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación nombrado al efecto por el Director general de Estructuras Pesqueras, según se especifica en el anexo.

Noveno.—Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada en el plazo de quince días ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, desde su notificación.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—El Director general, Rafael Jaén Vergara.

ANEXO

Pliego de condiciones generales y prescripciones

DISPOSICIONES COMUNES

Primera.—El titular se obligará a efectuar un plan de seguimiento de la incidencia del arrecife sobre su entorno, tanto en el aspecto ecológico como en el pesquero, durante los tres años siguientes a su instalación.

Segunda.—Los resultados provisionales del seguimiento, con arreglo al plan previamente presentado en la Dirección General de Estructuras Pesqueras, deberán ser notificados a la citada Dirección General, a la finalización de cada uno de los tres años de su duración. A su terminación se presentará la memoria final con las conclusiones del seguimiento.

Tercera.—El titular del arrecife artificial comunicará con antelación suficiente a la Dirección General de Estructuras Pesqueras, la fecha de inicio de instalación de los módulos, así como la fecha prevista de terminación de los trabajos.

Cuarta.—Una vez finalizada la instalación del arrecife artificial, el titular del arrecife artificial comunicará a la Dirección General de Estructuras Pesqueras el número exacto de módulos fondeados por fuera de aguas interiores.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

I. Definiciones

Primera.—El arrecife tendrá la calificación de arrecife artificial mixto, de protección y de producción y estará constituido por 140 módulos, 100 de protección y 40 de producción, distribuidos en cinco polígonos, que se instalarán en profundidades entre 13 y 30 metros en la zona delimitada por cuatro puntos cuyas coordenadas se reflejan en el apartado segundo.

Los módulos de protección consisten en estructuras cilíndricas de hormigón de 130 centímetros de longitud total y 100 centímetros de diámetro interior, atravesados por tres perfiles de acero de 159 milímetros por 140 milímetros de sección y 250 centímetros de longitud, con un peso individual de 3,72 Tm.

Los módulos de producción o alveolares están formados por estructuras cúbicas de hormigón de 2,55 por 2,55 metros de base y 3,06 metros de altura máxima con un peso individual de 8,6 Tm. y presentando, en las caras del cubo, superficies alveolares.

II. Area de instalación

Segunda.—El área de instalación viene definida por los cuatro puntos A, B, C y D, con las siguientes coordenadas:

Geográficas:

- A) 2° 53, 51' E 41° 42, 11' N.
- B) 2° 53, 51' E 41° 41, 97' N.
- C 2° 51, 44' E 41° 41, 50' N.
- D) 2° 51, 44' E 41° 41, 90' N.

UTM (Huso 31):

X 491000 Y 4616795.

X 491000 Y 4616500.

X 488130 Y 4615635.

X 488130 Y 4616380.

III. Zona protegida

Tercera.—El área de afección del arrecife artificial viene definida por el espacio del medio marino que incluye su zona de instalación, comprendiendo el fondo marino y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre dicho fondo.

Cuarta.—El arrecife dispondrá de un área de influencia que consistirá en un pasillo de 200 metros de anchura por fuera del perímetro de la zona de instalación, comprendiendo el fondo y la columna de agua hasta la superficie que se encuentra sobre él.

Quinta.—La zona protegida en torno al arrecife comprende el área de afección del arrecife artificial más el área de influencia del mismo.

9301

CORRECCION de errores del Real Decreto 588/1994, de 25 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Alimentario, a don Juan Alcorta Maiz.

Advertido error en el texto del Real Decreto 588/1994, de 25 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Alimentario, a don Juan Alcorta Maiz, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 19 de abril de 1994, se procede a efectuar su inserción íntegra y debidamente rectificado:

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Alcorta Maiz, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1994,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Alimentario.

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, VICENTE ALBERO SILLA

9302

CORRECCION de errores del Real Decreto 589/1994, de 25 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Alimentario, a don Ricardo Fuster Fuster.

Advertido error en el texto del Real Decreto 589/1994, de 25 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Alimentario, a don Ricardo Fuster Fuster,

publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 19 de abril de 1994, se procede a efectuar su inserción íntegra y debidamente rectificado:

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Ricardo Fuster Fuster, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1994.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Alimentario.

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, VICENTE ALBERO SILLA

9303

CORRECCION de errores del Real Decreto 590/1994, de 25 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Agrario, a don Alberto Oliart Saussol.

Advertido error en el texto del Real Decreto 590/1994, de 25 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Agrario, a don Alberto Oliart Saussol, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 19 de abril de 1994, se procede a efectuar su inserción íntegra y debidamente rectificado:

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Alberto Oliart Saussol, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1994.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Agrario.

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, VICENTE ALBERO SILLA

9304

ORDEN de 21 de abril de 1994 por la que se modifica la de 28 de enero de 1994, en lo relativo a fechas de contratación y registro de contratos de tabaco.

Los Reglamentos (CE) de la Comisión 479/1994, de 3 de marzo, y 813/1994, de 12 de abril, establecen que, para las cosechas de 1993 y 1994, los Estados miembros están autorizados a prorrogar determinadas fechas previstas en el Reglamento (CEE) 3477/1992, de la Comisión, de 1 de diciembre.

El ritmo de contratación de tabaco en la actual campaña hace pensar que pueden surgir dificultades para cumplir los plazos previstos en la Orden de 28 de enero de 1994, modificada por la de 22 de marzo de 1994. Teniendo en cuenta que una ampliación de dichos plazos mejoraría el proceso de contratación, sin dificultar las condiciones en que va a desarrollarse el cultivo, es aconsejable utilizar la autorización de la Comisión para prorrogar algunas de las fechas actualmente vigentes.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

El artículo 7 de la Orden de 28 de enero de 1994, que se modificó por la Orden de 22 de marzo de 1994, queda redactado de la siguiente forma:

«Los productores a los que se haya asignado cuota podrán realizar la contratación con empresas de primera transformación de acuerdo con las normas aplicables y, en particular, con las siguientes determinanciones:

1. La contratación deberá realizarse hasta el 25 de mayo de 1994, inclusive. Los contratos que se realicen durante los diez días hábiles siguientes al 25 de mayo estarán sometidos a una minoración del 20 por 100 en la prima que, en su caso, hubiera correspondido. 2. El productor que no piense contratar la totalidad o parte de las cantidades a que tiene opción, en virtud de la cuota que se le haya asignado, deberá ponerlo en conocimiento del Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la provincia donde radiquen la totalidad o la mayor parte de su producción, dentro de los diez días hábiles posteriores al 25 de mayo de 1994.

En caso de que no realice esta comunicación en el plazo señalado, la cuota del productor que eventualmente le corresponda en 1995 se verá minorada en un 0,5 por 100 por cada día de retraso, con un máximo de un 15 por 100.

- 3. Las cuotas no utilizadas en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior y cualquiera otras eventualmente disponibles, serán redistribuidas antes del 10 de junio entre aquellos que lo soliciten.
- 4. La contratación del tabaco amparado por las cuotas indicadas en el apartado anterior deberá realizarse hasta el 21 de junio de 1994, inclusive.
- 5. Las empresas de primera transformación deberán presentar ante el SENPA, hasta el 10 de junio de 1994, inclusive, para su correspondiente registro, todos los contratos celebrados hasta el 25 de mayo.

Los contratos registrados dentro de los diez días hábiles siguientes al 10 de junio estarán sometidos a la penalización del 20 por 100 en la prima que, en su caso, hubiera correspondido.

Los contratos a que se refiere el apartado 4 deberán registrarse antes del 29 de junio.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del SENPA.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9305

ORDEN de 11 de abril de 1994 por la que se regulan las funciones de la Inspección General de Servicios del Departamento.

El artículo 10 del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica básica de este Ministerio, modificado por Real Decreto 1989/1993, de 12 de noviembre, establece las competencias de la Subsecretaría y entre ellas, en su número 1, señala que ejercerá las atribuciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, a través de las Unidades dependientes de la misma, la inspección del personal y de los servicios.

A su vez, en su número 3 establece que corresponde a la Inspección General de Servicios departamental el desarrollo de las funciones de inspección y evaluación del funcionamiento de los centros y organismos dependientes o adscritos al Departamento.

Atendiendo a la estructura actual del Ministerio, los organismos autónomos de él dependientes, y a la propia dinámica la función inspectora, se considera necesario dictar las normas que desarrollen el expresado precepto con el fin de concretar las funciones que tiene encomendadas la Inspección General de Servicios del Departamento, a cuyo fin dispongo:

Primero.—1. En el Ministerio para las Administraciones Públicas las facultades de inspección de personal y servicios serán ejercidas, bajo la superior dirección del Ministro y la coordinación y dependencia inmediatas